

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

PROCESO : N Y R
ACCIONANTE : RAFAEL ALBERTO OLIVELLA GUERRERO
ACCIONADO : UGPP
RADICACIÓN : 47-001-3331-005-2013-00382-01

El apoderado judicial del extremo accionante a través de escrito visible a folios 480 al 482 del plenario impetra de éste Tribunal la ACLARACIÓN de la sentencia proferida en segunda instancia por el Colegiado en calenda 25 de mayo de 2016 dentro del trámite de la referencia.

La parte solicitante funda su petición aclaratoria bajo la consideración de que en la parte resolutive se señala que se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se procederá a reliquidar la pensión de jubilación de conformidad con lo devengado entre agosto de 2006 y agosto de 2006, empero en la parte resolutive de la sentencia establece que la reliquidación se realizará por el 75% de lo devengado en el último a la adquisición del status dentro del cual se efectuaron las últimas cotizaciones de aportes para pensión, señalando que dicho periodo se encuentra comprendido entre el mes de septiembre de 2005 hasta el mes de agosto de 2010.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La normatividad contenciosa administrativa guarda silencio en torno a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias proferidas en cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante, el artículo 306 del CCA, remite en forma expresa al Código de Procedimiento Civil en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma, disposición esta que a su vez fue derogada por el Código General del Proceso, el cual en su artículo 285.

En este orden de ideas, el artículo 285 del C.G.P., señala ad peddem litterae:

"Artículo 309 CPC. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

PROCESO : N Y R
ACCIONANTE : RAFAEL ALBERTO OLIVELLA GUERRERO
ACCIONADO : UGPP
RADICACIÓN : 47-001-3331-005-2013-00382-01

verdadero motivo de duda, siempre que están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Las aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Al tenor literal de la norma pre-citada surge de forma indubitable la inferencia que siempre que la sentencia en su parte resolutive o en la considerativa contenga conceptos o expresiones que ofrezcan duda al momento de su interpretación literal y hermenéutica, el funcionario judicial o una cualquiera de las partes podrá solicitar la aclaración de tales aspectos dudosos u oscuros a fin de ofrecer una explicación clara, precisa y concreta al respecto, toda vez que ello deviene necesario en aras de la conservación de la seguridad jurídica y del cumplimiento efectivo de la providencia pertinente.

Así, la solicitud de aclaración de una sentencia no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, adicionar o reformar la decisión; amén de lo anterior, la potestad otorgada al funcionario judicial de aclarar su propia sentencia, se traduce en la posibilidad de explicar lo que aparece oscuro sin excederse el juzgador conllevando con ello una modificación sustancial de lo resuelto en la instancia. Las sentencias definitivas, como en el caso del sub iuris, pueden aclararse en cuanto a los conceptos o frases que conlleven de su simple lectura a una verdadera confusión, de tal suerte que de la interpretación armónica del precepto normativo en comento se colige a claras veras la imposibilidad o prohibición al juez de instancia de considerar, bajo ningún pretexto, la exposición de nuevos razonamientos jurídicos que entrañen nuevos puntos de vista respecto de las ideas que inicialmente fueron emitidas.

Amén de lo anterior, los conceptos que serán objeto de aclaración no son desde ningún punto de vista, aquellos que se finquen en dudas de las partes respecto de la oportunidad, veracidad o legalidad de las consideraciones expuestas por el sentenciador; a contrario sensu, sólo podrán ser aclarados los conceptos que se encuentren contenidos en una sentencia y que provengan de la redacción ininteligible de la misma o del alcance de un concepto o expresión en concordancia con la parte resolutive del mismo fallo.

Aterrizando al caso concreto, el apoderado judicial de la parte actora, formuló escrito de solicitud de aclaración de la sentencia adiada 25 de mayo de 2016, proferida en segunda instancia por éste Tribunal, memorial éste que fue radicado en la Secretaría de la Corporación en calenda 12 de Julio de la cursante anualidad; igualmente, se tiene que el término de ejecutoria de la providencia citada vencía el día 11 del mismo mes y año, de tal suerte que, en estricta aplicación del artículo 309 prementado, la solicitud de marras fue presentada de forma extemporánea no obstante revisada la inconsistencia a la cual el accionante hace referencia, se advierte por parte del Despacho que la misma se constituye realmente en un yerro puramente aritmético al momento de digitar el año en el cual finalizaba el periodo sobre el cual se iba a reliquidar la pensión de jubilación del actor, habida cuenta que, se digitalizó como "agosto de 2010" cuando ciertamente corresponde a "agosto de 2006, de guisa pues que si bien no hay lugar a acceder a la aclaración solicitada, es lo cierto que de forma oficiosa el Despacho procederá a corregir este yerro, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del

PROCESO : N Y R
ACCIONANTE : RAFAEL ALBERTO OLIVELLA GUERRERO
ACCIONADO : UGPP
RADICACIÓN : 47-001-3331-005-2013-00382-01

Código General del Proceso, los la corrección de este tipo de errores puede corregirse de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Bajo esta perspectiva, se reitera procederá el Despacho a rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 25 de Mayo de 2016 y en su lugar impartirá decisión en el sentido de corregir de forma oficiosa el numeral "PRIMERO" de la providencia en mención la cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2015 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA mediante el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de Jubilación del señor RAFAEL ALBERTO OLIVELLA GUERRERO en una cuantía equivalente al 75% de lo devengado durante el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2009 al 23 de febrero de 2010, en virtud de los argumentos esbozados en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENÉSE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – reliquidar la pensión de jubilación del señor RAFAEL ALBERTO OLIVELLA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía 8.278.389 de Medellín en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el último año de adquisición del status dentro del cual se efectuaron las últimas cotizaciones de aportes para pensión, esto es desde el mes de septiembre de 2005 hasta el mes de agosto de 2006."

Se deja entonces indemne los restantes numerales.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de calenda 25 de mayo del hogaño por extemporánea.

SEGUNDO: CORREGIR de forma oficiosa el ordinal "PRIMERO" de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2016 proferida por este Tribunal en segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho seguido por el señor RAFAEL ALBERTO OLIVELLA GUERRERO contra CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, el cual quedará así.

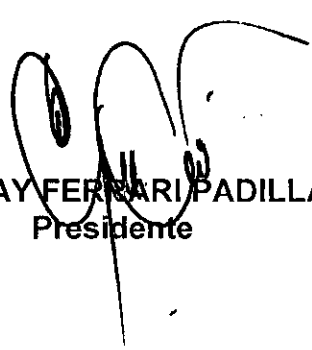
PROCESO : N Y R
ACCIONANTE : RAFAEL ALBERTO OLIVELLA GUERRERO
ACCIONADO : UGPP
RADICACIÓN : 47-001-3331-005-2013-00382-01

"PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2015 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA mediante el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de Jubilación del señor RAFAEL ALBERTO OLIVELLA GUERRERO en una cuantía equivalente al 75% de lo devengado durante el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2009 al 23 de febrero de 2010, en virtud de los argumentos esbozados en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENÉSE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – reliquidar la pensión de jubilación del señor RAFAEL ALBERTO OLIVELLA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía 8.278.389 de Medellín en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el último año de adquisición del status dentro del cual se efectuaron las últimas cotizaciones de aportes para pensión, esto es desde el mes de septiembre de 2005 hasta el mes de agosto de 2006."

TERCERO: Notifíquese la presente providencia de la manera señalada en el segundo inciso del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADONAY FERRER PADILLA
Presidente


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

(Impedida)
MARTHA L. MOGOLLÓN SAKER
Magistrada